

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA  
SESIÓN CJ-039-2018**

Sesión extraordinaria de las catorce horas del 19 de octubre de dos mil dieciocho con la asistencia del magistrado Orlando Aguirre Gómez, Dr. Gary Amador Badilla, Licda. Ileana Guillén Rodríguez, Dra. Jenny Quirós Camacho, Máster Damaris Vargas Vásquez y la colaboración de las máster Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Dirección de Gestión Humana.

**ARTÍCULO I**

***Aprobación del artículo III, de la sesión CJ-029-2018 del 08 de agosto de 2018, que literalmente indica:***

***Documento: 1296-2018***

El señor Hernán Campos Vargas, mediante correo electrónico de fecha 22 de julio del presente año, indica:

“... Quien suscribe, **Hernán Campos Vargas**, mayor, casado, jubilado, vecino de San José, cédula de identidad # 1-519-160; en mi condición de Secretario General del **Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial**, por sus siglas y en adelante **SITRAJUD**, cédula jurídica # 3-011-665903; en ejercicio de las potestades y atribuciones de representación y patrocinio, concedidas constitucional y legalmente a los Sindicatos, por medio de la presente vengo plantear y solicitar lo siguiente:

i) Recientemente, al menos y según conocemos, para las últimas convocatorias de evaluación realizadas para la jurisdicción civil; jueces 1, 3 y 4, se implementó la modalidad de un examen escrito con 90 preguntas y 360 posibles ítems de selección única, más otra parte del examen de tipo oral consistente en la resolución y defensa de un caso ante un Tribunal examinador.

ii) Aunque celebramos el cambio institucional de evolucionar hacia una modalidad de evaluación con menos carga subjetiva, donde el ánimo, la disposición o indisposición u otros elementos afectivos marcaban los niveles de complejidad o facilidad que enfrentaba el examinado frente al citado tribunal. Lo cierto es que para muchas de las personas que realizaron estos novedosos exámenes escritos, la experiencia fue del todo insatisfactoria y negativa.

iii) Muchas de ellas han acudido a nuestra organización para que les amparemos en esta gestión pues objetivamente consideran que buena parte de las preguntas resultaron mal elaboradas, en exceso memorísticas, con grados importantes de contradicciones, con trampas intrínsecas, algunas telegráficas, y otras consideraciones, que les afectó en lo personal, y nos indican, explican los bajos resultados generales obtenidos en los concursos.

iv) Considerando que la Ley de Carrera Judicial, dispone que los resultados son inapelables, motivo suficiente para abordar el proceso de las preguntas y contenidos a examinar, con la adecuada rigurosidad y acuerpada por un equipo multidisciplinario. Y siendo que la misma normativa les señala como los responsables de los contenidos.

Artículo 72. -Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1.-Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizar la calificación correspondiente. (...)

Les solicitamos la siguiente información:

a) Integrantes del equipo de trabajo y un resumen del proceso seguido para confeccionar los contenidos de los exámenes, en concreto, las preguntas.

b) Cual fue el personal multidisciplinario, en especial, en pedagogía que amparó y revisó el proceso de elaboración de las preguntas y contenidos.

c) Si el proyecto de preguntas y contenidos fue al menos puesto en alguna fase de pruebas o validado de alguna forma, digamos, por ejemplo, los tribunales de jueces examinadores existentes en el sistema. A efecto de realizar alguna retroalimentación del proceso y corregir las fallas que hubiesen surgido.

d) Nos indiquen número de matriculados y cantidad de aprobados y reprobados, ordenados por notas del 1 a 3.5; 3.6 a 7; 7 a 8, de 8 a 9 y 9 a 10.

e) Nos brinden copia de los diferentes exámenes aplicados, para poder por nuestra parte consultar con expertos sobre la idoneidad de sus preguntas y contenidos.

Finalmente, argumentan los agremiados que resulta inaceptable la disposición de no devolverles los exámenes calificados, impidiéndoles analizar con mayor detalle

la redacción de las preguntas e ítems selectivos. Y realizar el necesario ejercicio de verificar en que, contenidos de la extensa materia, muestran fallos.

Conforme lo anterior, ante la inapelación de los concursos, y de acreditarse un a baja promoción, síntoma de los problemas y falencias apuntados. Solicitamos:

a.- Se decrete la nulidad de los concursos donde se aplicó el examen escrito.

b.- Se ordene devolver a cada participante los resultados obtenidos.

Quedamos a la espera de su pronta respuesta.”

-0-

Analizado lo anterior, es criterio de este Consejo que los aspectos que son atendibles de acuerdo con la petición que se plantea, son los que se refieren a los siguientes puntos:

“a) Integrantes del equipo de trabajo y un resumen del proceso seguido para confeccionar los contenidos de los exámenes, en concreto, las preguntas.

b) Cual fue el personal multidisciplinario, en especial, en pedagogía que amparó y revisó el proceso de elaboración de las preguntas y contenidos.

c) Si el proyecto de preguntas y contenidos fue al menos puesto en alguna fase de pruebas o validado de alguna forma, digamos, por ejemplo, los tribunales de jueces examinadores existentes en el sistema. A efecto de realizar alguna retroalimentación del proceso y corregir las fallas que hubiesen surgido.

d) Nos indiquen número de matriculados y cantidad de aprobados y reprobados, ordenados por notas del 1 a 3.5; 3.6 a 7; 7 a 8, de 8 a 9 y 9 a 10.

Respecto de la solicitud que se plantea sobre la entrega de los exámenes y la nulidad de los concursos, y consultado el criterio metodológico, se considera que no es procedente, por cuanto la evaluación de la prueba de conocimientos en los concursos de la judicatura es un aspecto de interés institucional, y no académico, de manera que estimamos que no existe la obligación de explicarle a las personas participantes los aspectos en los cuales fallaron, porque, se repite la función que se está realizando, no es de carácter educativo, sino selectivo, lo cual es propio de las competencias del Poder Judicial como empleador. Por ello no se está en la obligación de realizar una devolución física a las personas oferentes que concursan para el ingreso a la Judicatura porque de esa manera se le estaría dando publicidad al banco de ítems, lo cual es contrario a la metodología porque se inutilizaría para futuras evaluaciones. Hay que tomar en cuenta que estas son herramientas que la institución ha construido con recursos públicos con el propósito de ejercer de la mejor manera y objetivamente la función de seleccionar a sus servidores y servidoras. Ha de considerarse que las pruebas han sido diseñadas, validadas y evaluadas por personas juzgadoras con experiencia que

laboran en las mismas categorías y materias a evaluar y por las personas que integran los tribunales evaluadores.

Dicha metodología incluye una prueba escrita que está formada por 80 preguntas de selección única con una sola respuesta correcta. La evaluación se realiza en una plataforma informática que no admite el menor grado de subjetividad. El sistema garantiza que la construcción de cada pregunta y sus posibles respuestas es adecuada no solo porque han sido creados por personas juzgadoras especialistas en cada materia, sino también porque cada pregunta fue objeto de un proceso de validación por diferentes personas juzgadoras especialistas en la materia con el acompañamiento de personas profesionales expertas en metodología educativa.

La evaluación tiene diversas finalidades que se diferencian entre sí, entre estas se encuentra

- *“La finalidad de "acreditación" es la que más se vincula con este valor social simbólico que tiene la evaluación. En estos casos, el énfasis está puesto en las consecuencias que los resultados de la evaluación tienen para el individuo o la institución objeto de evaluación ya que de su resultado depende la continuidad de los estudios para un sujeto o la interrupción parcial de su carrera escolar, etc...”*
- *La finalidad de la selección, la cual pone el énfasis en la utilización que tiene la información producida por la evaluación con propósitos de selección...”<sup>ii</sup>*

La primera finalidad es la evaluación sujeta a un plan de estudios, que permite a la persona avanzar o interrumpir el ciclo de formación, por lo cual está sujeta a una devolución de quien evalúa, elemento que le facilitará a la persona en el proceso, avanzar en el logro de su acreditación.

La finalidad de selección se relaciona con el aspecto administrativo de selección del talento humano, sobre el cual se afirma:

*“La selección de recursos humanos puede definirse como la escogencia del individuo [sic] adecuado para el cargo adecuado, o, en un sentido más amplio, escoger entre los candidatos [sic] reclutados a los más adecuados, para ocupar los cargos existentes en la Empresa... El criterio de selección se fundamenta en los datos y en la información que se posean respecto del cargo que va a ser proveído. Las condiciones de selección se basan en las especificaciones del cargo, cuya finalidad es dar mayor objetividad y precisión a la selección de personal para ese cargo. La selección se configura como un proceso de comparación y de decisión, puesto que de un lado, están el análisis y las especificaciones del cargo que proveerá y, del otro, candidatos [sic] profundamente diferenciados entre sí, los cuales compiten por el empleo.”<sup>ii</sup>*

En esta segunda finalidad de la evaluación no es considerada la devolución, pues se trata de evidenciar, por parte de quienes aspiran al puesto, sus capacidades para desempeñarse en este.”

---

<sup>1</sup> Elola, N y Toranzos, L. (2000) “Las funciones y las finalidades de la evaluación” en Evaluación educativa: una aproximación conceptual. [www.campus-oei.org/calidad/luis2.pdf](http://www.campus-oei.org/calidad/luis2.pdf). Página 3.

<sup>1</sup> Ciavenato, Idalberto (2007) Administración de recursos Humanos: el capital humano de las organizaciones. Página 169.

A estos efectos se tiene conocimiento de la experiencia de la Universidad de Costa Rica, quienes sobre este tema han determinado lo siguiente:

“El derecho no solo está compuesto por normas de derecho positivo, sino que también comprende textos doctrinarios jurisprudenciales, costumbres y principios generales y específicos. Asimismo, se compone de preceptos que pueden ser en sentido lógico extraídos de las normas. En el caso del material de admisión el mismo se reputa confidencial en la medida en que a la Universidad de Costa Rica le asiste el derecho y el deber de construir y custodiar una prueba segura que permita un acceso justo y en igualdad de condiciones para la diversidad de sus destinatarios. Exponer la prueba al acceso público o por peticiones de carácter particular, implica publicitar los ítems que la componen, exponerlos al dominio público, de forma que dicho conocimiento debilita la seguridad del banco de datos en el que se encuentran resguardados. La Universidad de Costa Rica, en el ejercicio de su autonomía de rango constitucional en materia de su competencia tiene plena potestad para resguardar la confidencialidad de la prueba, pues dicha confidencialidad es un medio conveniente para su seguridad. Así, la Ley General de la Administración Pública dispone en el artículo 16 que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de las ciencias o de la técnica o a principios elementares de justicia, lógica y conveniencia. La confidencialidad indicada es un medio técnico, lógico y conveniente en aras de garantizar y custodiar un banco de ítems seguro y que posibilite un acceso justo para sus destinatarios potenciales.”

Se recalca que la actividad encargada al Consejo de la Judicatura en la selección de los futuros jueces y juezas debe de hacerse en estricto apego al principio de

idoneidad constitucional y de manera objetiva, lo cual se ha realizado siempre. Cabe indicar que esta nueva metodología se ha venido implantando con el fin de desaplicar métodos evaluativos de carácter subjetivo, mediante interrogatorios libres de los integrantes de tribunales evaluadores. Debe de tenerse en cuenta que el artículo 33 del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial establece que los resultados no tienen apelación.

Asimismo, se reitera que debe resguardarse la confidencialidad de los ítems por cuanto conforman un banco de pruebas.

Conforme a lo anterior, la información a brindar es la siguiente:

1. La Corte Plena en la sesión 24 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V aprobó la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial en los siguientes términos:

**“Artículo 30.**

Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieran una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”

A partir del mes de febrero del presente año, se inició con la modificación en la evaluación en todos los concursos de la judicatura. La prueba escrita es de selección única y está conformada por 80 ítems de conocimiento y 10 sobre los ejes transversales institucionales. Asimismo, la prueba oral se trata de la resolución de un caso que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira.

2. El proceso que se realiza para obtener el material de insumo para las publicaciones de los concursos de la judicatura es el siguiente:

Actividad	Responsable
Revisión y actualización de temarios a partir del mapa funcional, el cual indica los conocimientos, destrezas, habilidades, actitudes y valores que debe evidenciar la persona en	Tribunal examinador

el desempeño de las tareas que conforman el puesto de trabajo por el que aspira.	
Construcción de ítems con fundamento en el mapa funcional y temario. Las preguntas se redactan de forma que la persona examinada pueda responder de acuerdo al conocimiento que tiene en la materia.	Juristas en la misma materia y categoría del concurso que se evalúa
Validación de ítems categorizándolos de acuerdo con el nivel de complejidad en fácil, intermedio y difícil.	Tribunal examinador
La construcción de casos involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, cada caso se debe acompañar de un instrumento de evaluación conformado por criterios concretos, precisos, de aspectos conceptuales, procedimentales y actitudinales del puesto correspondiente.	

3. Todas las actividades del proceso para el cambio de la metodología se realizan con el acompañamiento de dos personas profesionales en métodos de la enseñanza en educación quienes brindan la inducción en cada fase y revisa el trabajo desde el punto de vista técnico.
4. Los tribunales examinadores son los responsables de validar los ítems, y de considerar que hay errores de redacción procederán a reformular el mismo.
5. La información correspondiente a los concursos publicados en el 2018 en la materia civil es la siguiente:

Concurso, Materia y Categoría	Cantidad de personas inscritas	Personas oferentes que realizaron el examen escrito	Notas de examen escrito		Personas oferentes que realizaron la prueba oral	Personas examinadas que realizaron el examen oral y obtuvieron una nota igual o superior a 70
CJ-03-2018 Civil 3	125	89	1 a 35	3	3	2
			36 a 70	84		

			71 a 80	2	
			81 a 90	-	
			91 a 100	-	
CJ-07-2018 Civil 4	63	36	1 a 35	-	En proceso
			60 a 70	24	
			71 a 80	11	
			81 a 90	1	
			91 a 100	-	
CJ-14-2018 Civil 1	247	158	1 a 35	4	En proceso
			36 a 70	134	
			71 a 80	20	
			81 a 90	-	
			91 a 100	-	
CJ-15-2018 Civil 3	157	95	1 a 35	6	En proceso
			36 a 70	88	
			71 a 80	1	
			81 a 90	-	
			91 a 100	-	
CJ-16-2018 Civil 4	68	44	1 a 35	2	En proceso
			36 a 70	37	
			71 a 80	5	
			81 a 90	-	
			91 a 100	-	

6. Se reitera que los concursos para los puestos de la judicatura, se realizan mediante un proceso de evaluación, con el fin de captar a las personas profesionales con idoneidad y objetividad para el puesto que se aspira. No se ejecuta una fase de devolución de exámenes, por no ser un proceso de formación, que permita una retroalimentación en el aprendizaje, orientado a mejorar y comprender. Además, los ítems forman parte de un banco, cuyas preguntas serán utilizadas nuevamente.

Con relación al tema el artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial indica:

**“Artículo 33.**

El resultado de esas pruebas es inapelable; pero el Consejo de la Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento. También podrá el Consejo, en esa misma eventualidad, acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa.”

-0-

**SE ACORDÓ:** Acoger la solicitud del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (Sitrajud) en cuanto a los siguientes puntos: a) Hacer de su conocimiento las y los integrantes del equipo de trabajo y un resumen del proceso seguido para confeccionar los contenidos de los exámenes, en concreto las preguntas. b) Indicarles cual fue el personal multidisciplinario, en especial, en pedagogía que guio y revisó el proceso de elaboración de las preguntas y contenidos. c) Hacer de su conocimiento que los ítems fueron validados por jueces y juezas de la República de cada materia, quienes conforman los tribunales examinadores previamente seleccionados. d) Indicarles el número de personas matriculadas y cantidad de aprobadas y reprobadas, ordenadas por notas del 1 a 3.5; 3.6 a 7; 7 a 8, de 8 a 9 y 9 a 10. En lo demás, se rechaza la gestión por los motivos indicados.

## **ARTÍCULO II**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que en cumplimiento con la modificación al artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, aprobado por la Corte Plena en la sesión 24 celebrada el 08 de agosto de 2018, artículo V, se inició con la nueva metodología de evaluación en las pruebas de específicas.

Con el inicio de estas pruebas, varias personas participantes presentaron las siguientes consultas:

- 1) La señora Brenda Vanessa Caridad Vargas, mediante oficio indicó:

“Quien suscribe Máster Brenda Vanessa Caridad Vargas, cédula de identidad 109470776 jueza 3 en mi condición de participante del concurso CJ072018 para el puesto de Juez/ Jueza 4 Civil por medio de la presente me permito formular atenta Solicitud de revisión de los resultados de la primera fase escrita de mi examen con fundamento en lo siguiente:

El pasado tres de abril del año en curso, aprobé la prueba escrita que es parte del sistema de evaluación que se encuentra aplicando actualmente la Sección de Carrera Judicial para el mencionado concurso. Reconozco que son positivos los esfuerzos efectuados por ese órgano y los demás involucrados en el Sistema de Carrera Judicial por mejorar el sistema de evaluación ya hacerlo más objetivo e imparcial, pero eso no implica que se aprecien algunas falencias que es necesario hacer ver a los miembros del Consejo para que pueda de ser necesario ejecutar lo dispuesto en el numeral 33 del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial. que reza:

Artículo 33.- El resultado de esas pruebas es inapelable, pero el Consejo de la Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que en relación con esas pruebas resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento. También podrá el Consejo en esa misma eventualidad acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa.

En virtud de que la modalidad de la prueba escrita fue virtual se procede a la contestación de un cuestionario al finalizar se envía las respuestas y el sistema automáticamente reporta la nota obtenida. Mediante ese sistema no me es posible conocer cuáles preguntas no fueron bien contestadas, ni tampoco cual era la respuesta correcta según las autoridades que aplican la prueba. Es decir, no se produce una devolución de resultados. Con ello no es posible la retroalimentación ni el ejercicio del derecho de defensa en caso de que se considere la existencia de algún error que beneficie al evaluado. Considero que es inadecuado y contrario a todo mecanismo de evaluación que no se permita al evaluado cotejar el resultado de su prueba con una plantilla de respuestas, en ese sentido no se garantiza la transparencia ni la objetividad del sistema ni se otorga un proceso debido pues se desconoce qué preguntas fueron bien contestadas y cuáles no. Dicha política es contraria a los sistemas de evaluación que aplican en este país desde los niveles más básicos de la enseñanza. Incluso en los propios cursos virtuales impartidos por el Poder Judicial que son requisitos para tener acceso a nombramientos y ascensos es posible la devolución inmediata de resultados. Ni las personas ni los sistemas son infalibles, por ende insisto en que por un

principio de razonabilidad y ejercicio del derecho de defensa es que sea posible tener acceso a las respuestas para poder pedir la revisión o nulidad de las preguntas o los resultados para hacer ver al Consejo situaciones que como la misma normativa lo prevé permitan detectar una posible invalidez o violación de algún derecho. Tampoco se me permite tener un comprobante de mi nota o de que se contestaron y enviaron la totalidad de las preguntas y el sistema recibió la totalidad de las respuestas. Tratándose del derecho al acceso al trabajo lo que está de por medio resulta vital el respeto a ese procedimiento.

Igualmente dados los conocimientos que ya poseo producto de mi profesión de abogada y por supuesto de mi experiencia como jueza al momento de la prueba pude apreciar algunos enunciados cuya redacción era confusa pues no se correspondían o carecían de conectores que les dieran sentido a las opciones dadas como respuestas posibles. Daba la impresión de que pudieron haber sucedido cosas como que se cortaron palabras por errores tecnológicos se resumieron los ítems o se utilizaron formas de redacción que los hizo ser oscuros desde el punto de vista de la técnica y los conocimientos jurídicos. En el acto del examen ante esa inquietud se nos indicó a los presentes que posteriormente podíamos hacer observaciones y sugerencias a las personas de Carrera Judicial con el fin de hacer aportes o sugerencias para mejorar el nuevo sistema de evaluación sin embargo no se me permitió ni anotar ninguna pregunta afectada por esos problemas de redacción ni al menos el número de la misma por lo tanto me es imposible exponer ante el Sistema de Carrera Judicial sugerencias concretas o inquietudes pues no recuerdo de memoria el enunciado literal o el número de la pregunta para hacer la consulta ya que eran 90 interrogantes. Con fundamento en lo anterior y en apego a mi derecho de petición, de defensa, acceso al trabajo y debido proceso de conformidad con los artículos 27 39 41 56 y 67 de la Constitución Política y artículos 1 2 30 y 33 del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial solicito respetuosamente al Consejo de la Judicatura me remita el resultado de mi evaluación con el contenido de las preguntas que respondí y la correspondiente plantilla de respuestas correctas para procurar la retroalimentación y ejercer el control sobre la nota impuesta y en caso necesario hacer las diligencias que hagan posible la aplicación de lo dispuesto en el numeral 33 del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial precitado.

En este mismo sentido también solicito que se tomen las medidas necesarias para que los participantes que lo deseen puedan obtener un comprobante electrónico de su nota que le pueda ser enviado en el acto de finalización de la prueba. Asimismo, ruego al Consejo revisar la redacción final de los

enunciados de las preguntas para que se constate que existen dudas válidas acerca de la formulación final en que le son presentados los mismos al evaluado.”

-0-

2) El señor Pablo Porras Barahona, indicó:

“La presente tiene por objeto dar continuidad a los comentarios que otras personas participantes del concurso para el cargo de juez(a) 4 Civil realizaron antes de comenzar el examen, y también, por su recomendación de canalizarlo por este medio.

Estoy seguro de que al igual que mi persona, existen otras que nos esmeramos día a día para ejercer de la mejor forma el cargo en la función jurisdiccional, pero para ello, es necesario haber superado una serie de etapas de evaluación, entre las que se encuentra la realización de un examen, el cual, para bien o para mal, tiene sus pros y sus contras.

Sé que para el Consejo de la Judicatura debió haber sido una tarea difícil diseñar el examen, pero con esta nueva modalidad, además de ser tan cuestionable el hecho que no sea apelable (como si el sistema fuera infalible), nos preocupa que tampoco se nos haga una devolución respecto de aquellas preguntas que no fueron contestadas con asertividad, ya que para este momento, sigo sin saber qué pude haber respondido mal, por lo que es imposible que pueda salir de un error, si no hay forma en que pueda identificarlo.

Esta situación no solo es incorrecta, sino que también va en contra de nuestro derecho de defensa, ya que las personas participantes estaremos condenadas a repetir una y otra vez los mismos errores, porque de la misma forma en que tuve la seguridad de responder a la pregunta del examen, puedo estarlo ahora mismo, sin que sea posible identificar el error porque también es materialmente imposible recordar la literalidad de las 90 preguntas y sus 360 respuestas.

Reconozco su amabilidad, por lo que le rogaría haga de conocimiento esta inquietud al Consejo de la Judicatura, para que se valore la posibilidad de que, una vez terminado el examen, se haga una devolución con las respuestas correctas, para con ello aprender de los errores y no volver a cometerlos a futuro. Además, que se valore la posibilidad de revisión de alguna pregunta que pudiese ser cuestionable. Por último, considerando que el resultado del examen es tan expedito, se

elimine la penalización de participar en el concurso inmediato siguiente, ya que la sanción es desproporcional si se toma en cuenta que se está evaluando solo una parte del examen y también que se está utilizando menos recursos a como se hacía la evaluación anteriormente. Permitir la participación constante es lo que le permite al concursante depurar sus conocimientos cada vez más y que esto le permita estar en una eventual lista de elegibles, lo cual también es congruente con la necesidad institucional de contar con personas idóneas para el cargo cuando así se requiera.

Copio a las demás personas participantes porque considero es de interés para todos y todas. Además, resulta importante conocer alguna otra propuesta de mejora que pueda ser informada a la instancia encargada de su atención.”

3) El señor Fabio Enrique Delgado Hernández manifestó:

“En mi carácter personal, agregaría a lo solicitado que se me brinde un informe del porcentaje de aprobación de los exámenes. En lo personal, encuentro problemas en la estructuración de las preguntas, desconozco si los mismos pasaron por algún tamiz o revisión de profesionales pedagógicos y/o filológicos, pues en varias preguntas se observan enunciados que impiden una correcta comprensión de lo que se pretende evaluar, situación que también se agrava con alternativas de respuesta, algunas de ellas con trampas insertas, o que acuden al sistema de memorización extrema, en fin, sin entrar en más detalles, mi conclusión objetiva, es que este primer examen contiene inconsistencias que debería ser atendidas y resueltas como para retroalimentación y mejorar hacia el futuro.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que, si bien se nos advirtió que el examen es inapelable, según entendí porque así lo dispone una norma de la Ley de Carrera Judicial, no deja de ser cierto que dicha norma es un contrasentido para con la profesión que escogimos, y dudo de su carácter constitucional, pero bueno, por ahora esperemos se atiendan las peticiones.”

4) La señora Marta Esquivel Rodríguez manifestó:

“Sería valioso que tomaran en cuenta el sistema que utiliza la UCR para los exámenes de admisión. Además, precisamente por los ejes transversales del Poder Judicial debe existir la posibilidad de revisión y apelación.”

5) La señora Ruth Alpizar Rodríguez indicó:

“Apoyo que tengan que existir filtros o exámenes para optar por la judicatura. Lo que no me parece es que se trate de un examen memorístico porque una persona juzgadora, en mi opinión, para hacer bien su trabajo lo que debe saber es ubicar e integrar normas, interpretarlas y saber aplicarlas. Pero no memorizarlas. Mucho menos plazos, porcentajes, etc.

Esos conceptos se retienen por el uso y no por memoria.

Si se usa un examen como el planteado creo que debe permitirse el uso de los códigos básicos. Sería imposible permitir todas las leyes del temario, pero al menos si se debería permitir el uso de códigos en papel Código Civil. El de comercio. CPC y la Constitución Política.

Al menos esos 4 cuerpos normativos básicos.

Eso permite un mejor estudio de leyes especiales e integración con las generales

Pero además se ajustaría más a los sistemas de evaluación por capacidades y no por memoria

Creo que no permitir la consulta de esas leyes es como pedir a un jardinero que enseñe cómo arreglaría un jardín, pero sin dar las herramientas para su labor.

Y comparto la crítica de que había enunciados incompletos que se debían leer con la primera opción para entender la idea y otros que no se comprendían que se cuestionó. En mi caso he participado en elaboración de ese tipo de exámenes y creo hubo varias preguntas con fallas al respecto.

Respetuosamente creo que el sistema debe ser mejorado si realmente se quiere contar con filtros de mejor calidad.”

6) El señor Manuel Briceño Lopez indicó:

“Yo en lo personal considero también que los exámenes no deben ser de memorizar. Lo que se debe buscar es cómo un Juez aplica correctamente el razonamiento jurídico para dictar una resolución de fondo. Sea que tenga una excelente interpretación normativa, que pueda hacer un análisis sistemático de normas. No aprender de memoria normas que están en el código. Eso no se debe valorar así. Se trata de tener profesionales que sepan interpretar y más ahora que se viene el NCPC, se debe de buscar un razonamiento que sea entendible y no para el abogado; sino al usuario, para que éste entienda que es lo que se le está resolviendo. Para ello no se necesita memorizar normas, se trata de un razonamiento adecuado

Los exámenes de memorizar quedaron para antaño.

Es bueno ver estos aspectos para tener Jueces capaces.”

7) El señor Alberto Juarez Gutiérrez expresó:

“Debo agregar dos aspectos que considero importantes1. El tema de ejes transversales si bien son importantes y necesarios para nuestra función diaria, considero q los mismo podrian ser evaluados de forma distinta, por ejemplo, formar parte del promedio final dando un % que se pueda obtener completando cursos Virtuales o bien ser evaluados en las entrevistas que exige el procedimiento. Son demasiados temas al respecto para solo evaluar 10 preguntas, que junto al amplio temario de fondo y procesal que es lo que realmente debería interesar en esta evaluación, claro está sin restar importancia a esos temas. 2. Me parece una completa arbitrariedad y violación a nuestros derechos de conocer al menos en qué fallamos incluso a manera de retroalimentación de cada uno para enfrentar futuras evaluaciones. Al menos en lo personal quede con un sin sabor en conocer en q falle, sobre todo pensando en que se evalúa derecho y como bien conoce en derecho no hay absolutos, había preguntas con varias opciones de respuesta posibles.

En lo personal considero importante atender el contenido del artículo 33 del reglamento de carrera judicial que señala q si bien la prueba es inapelable, deja la posibilidad de que el consejo de judicatura considere la posibilidad de repetir la prueba ante violaciones a los derechos de los oferentes, como las ya manifestadas.”

8) La señora Xinia Patricia González Grajales indica:

“Deseo sumarme a las inquietudes, y un aspecto que debe a mi criterio anularse la prueba y volverse a repetir, radica en que algunas preguntas no se aclara a cual Código Procesal Civil se refiere si al nuevo o al viejo, en las respuestas aparecían revueltas con las dos normativas, lo que a mi buen entender, es una forma para hacer incurrir en error y provoca indefensión para el participante, porque tiene que hacer un doble esfuerzo en definir a cuál de las dos normas se refiere. El juego de los "no" en las preguntas y las respuestas con "si" y "no", provoca en el participante, el esfuerzo adicional de valorar ese juego de palabras. Una pregunta que realmente no entiendo porque preguntan eso, ( si es un examen de juez 4 civil), es si la Ley de Violencia Doméstica establece una competencia exclusiva para medidas cautelares, disculpen pero yo no recordaba eso, tampoco cuántas comisiones hay para atender asuntos de vulnerabilidad, sé que esta la de género, la comisión de valores, asuntos indígenas, etc, pero lo que hacían eran repetir una, entonces, ante ese panorama uno no puede retener en la cabeza, cuáles son todas, yo recuerdo que tenemos la de asuntos indígenas, la de género, pero en medio metían una de asuntos penales, (entonces), es imposible recordar esos mínimos detalles. Luego y a mi juicio, el examen es de Juez 4 civil, y las preguntas casi todas, se centraron en la ley de

Garantías mobiliarias, la de societario, una que otra de procesal civil revueltas con las dos legislaciones la vieja y la nueva, sobre monitorios arrendaticios y dinerarios e hipotecas, incluso en una preguntas sobre hipotecas, no incluyó todos los principios, entonces había que optar por el que más se le parecía al que realmente tiene que ver con la proporcionalidad a la que responde cada finca, entonces, disculpen pero omitieron muchos temas que son de real importancia, para un juez superior conocer, por ejemplo, normativa de fondo en materia civil y otros detalles relacionados a la materia recursiva. No me siento mal de no haber pasado el examen, porque trabajando en varios tribunales superiores, Primero Civil de San José, Tribunal Agrario, Tribunal Notarial y ahora Tribunal de Apelaciones Civil y Laboral de Puntarenas, con toda transparencia y confianza puedo decir que me siento capacitada para el puesto que realizo, si creo necesitamos más capacitación pero no significa que no pueda integrar en un Tribunal, en otras palabras, creo que todos los que hicimos la prueba, tenemos suficiente capacidad para laborar en un Tribunal Superior, porque tenemos mucha experiencia y conocimientos. El examen no permite medir esos dos aspectos. El examen parecía como para la materia de Cobros. En fin, deben elevarse ante el Consejo de la Judicatura, todas las apreciaciones expuestas, para que se decida si es factible hacer las correcciones a la prueba apuntadas por los participantes, considerando que todos somos en la mayoría jueces 3 Civiles y Agrarios; y también jueces suplentes de algunos Tribunales Superiores, por lo que deberían valorar nuestras inquietudes y permitir repetir la prueba.”

9) El señor Greivin Fallas Abarca indicó:

“Con respecto a las manifestaciones y aportes sobre las pruebas de civil 4, me adhiero a los comentarios y sugerencias que se han enviado hasta hoy, me parece sumamente arbitrario el hecho de que la prueba sea revisada en única instancia cuando sabemos que en derecho ante una interrogante siempre surgen varias respuestas o hipótesis que bien podrían ser acertadas, ello aunado a que el sistema informático no es infalible, lo puedo decir con propiedad, en muchos casos falla, no bastando con ello no se permite ni se facilita a los evaluados la posibilidad de ver en que se falló para con ello evitar seguir en el error, pareciera que el error no es de los que aplican la prueba y que el camino es otro. Bueno en fin no solo en civil 4 ha pasado pues en civil 3 también se dan los mismos problemas todos en perjuicio directo de quienes con mucho esfuerzo, porque todos somos trabajadores, padres y/o madres y estudiamos en el poco

tiempo libre que nos queda. De los ejes transversales mejor ni hablar eso da miedo, frío y hasta pavor que lo incluyan en estas pruebas, coincido con un compañero que manifiesta que bien esos temas podrían ser objeto de cursos virtuales o bien como cursos obligatorios para efecto de obtener la propiedad o como parte de un período de prueba.”

10) El señor Carlos Manuel Ruiz Rodríguez indica:

Buenos días, comparto muchas de las inquietudes y molestias de los compañeros participantes en la prueba. Si bien en mi caso logré aprobar los exámenes de juez 3 y juez 4 civil, no comparto la forma en que se ha evaluado el tema de ejes transversales, en esto coincido con el compañero Alberto Juárez en que bien podría bien podría preguntarse en la entrevista ante el Consejo o por medio de cursos virtuales obligatorios. El examen debería enfocarse en los conocimientos en la materia de qué trata el concurso (tanto fondo como procesal) y no desviarse en temáticas que, aunque importantes como son los ejes transversales, pueden ser cubiertas de otra forma.”

11) La señora Sandra Quesada Vargas, manifiesta:

Ayer tuve la oportunidad de participar en el examen de Juez 5 Contencioso Administrativo y al respecto, quería transmitirle algunas de mis impresiones, además de formular un par de sugerencias:

Como primera experiencia de evaluación, realmente es un gran avance hacia la objetividad, la transparencia y la seguridad en el sistema de evaluación de la Carrera Judicial.

El sistema informático es amigable con el usuario. El tiempo brindado para la realización del examen es el adecuado. Ha sido una experiencia muy positiva y sin duda alguna, celebro y aplaudo la acertada decisión adoptada por la institución, al implementar esta nueva metodología.

Como un par de aspectos por mejorar, me permito respetuosamente señalar los siguientes, a modo de sugerencia:

1. La redacción de las preguntas es, en muchos casos, confusa y poco clara. Lo anterior implica que la persona evaluada, deba dedicar una parte importante de su tiempo a leer y releer cada uno de los ítems, para lograr comprender a qué se refiere.

Además, en algunos se presentan evidentes errores de redacción. Sería conveniente revisar este aspecto.

2. Además, me parece que sería importante y muy valioso para quienes participamos en esta modalidad de exámenes digitalizados, que al momento en que el sistema arroja el resultado obtenido en la prueba, aparezca también un detalle indicando cuántas y cuáles preguntas contestó el participante de manera correcta e incorrecta. Lo anterior, no sólo por razones de certeza y seguridad jurídica, sino también para poder identificar en cuáles áreas estamos fallando, con el fin de reforzarlas y prepararnos mejor.

12) El señor Oscar Castro Chavarria, indica:

“Se permita tener acceso u observar la respuesta de los ítems que fueron contestados de forma errónea en los exámenes aplicados para estar elegibles en los distintos tipos de Juez, para lo cual propongo la siguiente modalidad, que permitirá mantener la privacidad de las preguntas utilizadas en el cuestionario:

1) Una vez finalizado el examen, de forma inmediata, el sistema permita ver las respuestas erróneas, y que el tiempo que se otorgue para realizar dicha verificación, sea el restante de las tres horas que se tiene para poder realizar el mismo.

2) Una vez finalizado el examen, de forma inmediata, el sistema permita ver las respuestas erróneas, otorgado un plazo máximo de quince minutos para revisar las preguntas a las cuales se les asigno una respuesta equivocada.

Lo anterior con el fin de tener la oportunidad de verificar de primera mano en que se está fallando, y así mediante dicha información se puede enfocar el aspirante en los temas con mayor debilidad al momento de prepararse al realizar un nuevo intento en próximas convocatorias.”

13) El señor Santiago Ugalde Castillo, mediante correo electrónico indicó:

“Mi nombre es Santiago Ugalde Castillo, cédula número 1-1085-0402, el día de ayer realice el examen escrito en la materia de Civil 1, y detecte evidentes errores en las preguntas de mi examen, numeradas 21, 42,59, por lo que solicito recurso de revisión de las mismas, a fin de que se puedan subsanar esos errores que me causan perjuicio en la realización de mi examen,

porque no se puede distinguir claramente la respuesta a esas preguntas, por lo que no sé si me las calificaron como buenas o malas.

En el caso de la pregunta número 21, la misma se refiere al planteamiento de un proceso civil que ya tiene sentencia dictada con sumas líquidas determinables (las del artículo 146 del Nuevo Código Procesal Civil), y para su ejecución se necesita un cierto tipo de proceso. Entre las opciones plantean el proceso incidental, ordinario, sumario y abreviado. La pregunta ya lleva error, porque bien es sabido que ningún proceso con sentencia necesita de un nuevo proceso para su ejecución, esto de conformidad con el artículo 136 del Nuevo Código Procesal Civil.

Respecto a la pregunta 59 lleva error ortográfico porque pregunta sobre una característica de la demanda inoponible, demanda que no existe en materia civil, siendo que lo existe son las acciones de inoponibilidad como la acción pauliana o revocatoria. Y de las opciones de respuestas se intuye que se trataba de preguntar sobre la demanda improponible, instituto que si se tutela en el nuevo código procesal civil en el artículo 35.5, y ese error genera confusión al momento de contestar.

Todas esas preguntas generan perjuicio por su redacción y confusión al momento de contestar, por lo que solicito que sean revisadas, y en caso de ser necesario anuladas de ese examen, y se me adjudiquen esos puntos, para evitar el perjuicio causado por las mismas.”

El criterio del tribunal examinador constituido por la señora Marlene Martínez González y los señores Alvaro Hernández Aguilar y Osvaldo López Mora es el siguiente:

“En cuanto a la pregunta 42, la persona evaluada indica que la misma le causa perjuicio por su redacción y confusión, pero no indica los motivos concretos por los cuales considera que ello es así, más aún si la respondió correctamente y se le otorgó el puntaje correspondiente. -

Con respecto a la pregunta 21, me indican que el examen que hizo el señor Santiago Ugalde, corresponde a un concurso anterior, en el cual la selección de ítems para la prueba la realizó don Guillermo Guilá. En forma respetuosa le informamos que en virtud de que los suscritos no participamos ni en la construcción, validación o selección de ese ítem para el examen escrito realizado al señor Santiago Ugalde Castillo, no es posible pronunciarnos sobre el cuestionamiento formulado.

En relación con esta pregunta, consideramos que no existe ningún error en su planteamiento puesto que el numeral 147 del nuevo Código Procesal Civil, establece que en los supuestos de cuantificación de extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar y rendición de cuentas debe seguirse **el procedimiento incidental.-**

Aunado a lo anterior, consideramos que cualquier consulta o duda al respecto de la formulación o planteamiento de los ítems, debe realizarse bien sea a las personas que los construyeron o que los validaron, puesto que nuestra labor se limitó a la selección de las preguntas solicitadas de las ya existentes.”

14) El señor José Pablo Matarrita Carrillo indica:

“Como lo mencioné en la audiencia oral para examen de Juez 4 el día de Hoy 27 de abril del 2018, no me parece razonada la nota final planteada por el tribunal evaluador.

1. Mencioné de forma oral que presentaba apelación contra lo resuelto y se remitieran las actuaciones al tribunal competente para resolver.

2. Se indica que no apliqué la normativa correcta en lo que corresponde al código penal y su aplicación en el espacio. Considero que sí se razonó en este sentido al decir que los hechos acontecen en Heredia centro y esto otorga la competencia al juzgado para conocer el conflicto de competencia.

3. Se trató de fundamentar las situaciones fácticas y jurídicas, siendo que la resolución fue bien fundamentada. Indica el presidente que la normativa constitucional mencionada no es de aplicación en este supuesto y desde mi punto de vista los artículos en referencia son normas amplias que son sustento de la ley penal artículo 20 inciso a) antes citada.

3. Se reprocha que se indicó el tribunal incorrecto, esto lo rectificué antes del tribunal resolver por ser un defecto de nulidad relativa que no afecta la resolución. Además, antes de resolver el tribunal, mencioné el agravio que consideré en mi

resolución para anular la incidencia del juzgado penal de Heredia centro.

4. El tribunal indica que debo demostrar mayor Seguridad al exponer. Antes de entrar a la audiencia con el tribunal tuve una descompensación de salud. Sobre esto tuvo conocimiento el compañero de personal que me acompañó en la elaboración de la resolución, ingerí un dulce y el tribunal previo a resolver me facilitó otro dulce, sin embargo, esto dificultó un poco mi exposición, aunque el razonamiento no incide en el fondo del problema planteado, fue resuelto conforme a derecho, no fue una decisión incorrecta.

5. Solicito que otro tribunal conozca mi resolución y previo a resolver otorgue la posibilidad de escuchar mi agravio mediante una audiencia oral, considero que la resolución planteada de mi parte es fundada y apegada a derecho. Eran dos preguntas concretas y resolví conforme a derecho.

Petitoria: Se valore mi nota el audio y otorgue un puntaje mayor en razón de los argumentos expuestos.

Se otorgue oportunidad de una nueva evaluación en razón de mi descompensación de salud.

Prueba: el audio del examen oral de Juez 4, testimonio del compañero que me acompañó en el momento de redactar la resolución y aportaré constancia de mi estado de salud el día de hoy.”

El tribunal examinador conformado por el señor Omar White Ward y las señoras Rosaura Chinchilla Calderón y Floribeth Fallas Siles, sobre este tema indican:

“Nosotros, **Omar White Ward, Floribeth Fallas Siles y Rosaura Chinchilla Calderón**, en nuestra condición de integrantes del Tribunal Evaluador del concurso de juez 4 penal nos permitimos referirnos al recurso de apelación incoado por el postulante José Pablo Matarrita Carrillo, con cédula de identidad número 1011530023, lo que hacemos en los siguientes términos:

**1.-** En primer lugar, es menester indicar que ni el contenido de los casos a evaluar ni la matriz de evaluación fueron efectuadas por ninguno de los suscribientes, sino que nos adaptamos a la modalidad implementada y al contenido y criterios de evaluación generados por otros colegas.

**2.-** Al referido participante le correspondió (por azar) el caso “complejo” No. 7 alusivo a un conflicto de competencia, que aporta una matriz de evaluación rígida en donde solo es posible ponderar, con un 45% del valor de la prueba, **ocho** aspectos específicos y con un 15% del valor asignado al examen, aspectos generales (en todos ellos, si lo hace correcto y completo obtiene 2 puntos; si debe mejorar obtiene 1 y si no lo hace genera un 0).

**3.-** Conforme consta en la matriz de evaluación, al señor Matarrita Carrillo se le dieron los 2 puntos solo en tres ítems con valor porcentual diferenciado, pues el primero pertenece al tema de aspectos específicos y los otros al de generales, cuyos porcentajes se describieron arriba. Los aspectos en que se consideró que emitió respuestas completas fueron: demuestra comprensión del planteamiento del caso; el lenguaje es comprensible y usa lenguaje inclusivo y no discriminatorio. **En todos los restantes tópicos se marcó la opción de “debe mejorar”** (un punto en cada uno, con diferente valor porcentual, según se dijo). En ninguna se le puso que no lo hiciera (es decir, ninguna respuesta tuvo 0 puntos) En resumen de 16 puntos en disputa (para un 45%) obtuvo 9, que equivalen a un 25.31% y de 10 puntos en disputa con un valor porcentual de 15% obtuvo 7, para un 10.5%. Sumando ambos porcentajes recibió un 35.81% de 60% (que fue el porcentual con que se diseñó la matriz de evaluación) que equivale, en nota base 100 a un 59.68% Entonces, una primera conclusión es que no es cierto que el apelante obtuviera 35 puntos de 60, pues confunde los puntos con los porcentajes.

**4.-** Ahora bien, la razón por la que se le calificó de la forma en que se hizo, según se le explicó oralmente (constatar grabación) fue por lo siguiente:

**A)- Ítem 1:** Da una solución conforme a derecho: 1 punto y no 2. **Ítem en blanco (6 en realidad, en orden secuencial):** Fundamenta su decisión sobre el caso con razones de derecho: 1 punto y no 2. **Ítem 6** (en realidad es el 7 en orden de aparición): Aplica normas relacionadas con el caso en su razonamiento: 1 punto y no 2. **Ítem 7** (en realidad es el 8 en orden de aparición): Aplica principios relacionados con el caso en su razonamiento: 1 punto y no 2.

A fin de abordar un conflicto de competencia territorial, es menester aplicar la teoría de la ubicuidad recogida por el artículo 20 del Código Penal. El postulante no mencionó ni el número del artículo, ni su contenido ni el principio que recepta. Según esa teoría es competente tanto el tribunal del lugar donde se generó la acción como aquel donde se produjo el resultado. Por ello, era imperioso, para una respuesta completa, que se

analizara el tipo de delito que es el robo (si es o no de resultado) y que se determinara si, para efectos del inciso b) de ese numeral, podía considerarse (o no) resultado la casa donde se ocultaban los bienes sustraídos. Nada de esto hizo el postulante.

Para efectos de un examen de conocimiento para un aspirante a juez no interesa si los errores u omisiones que comete son defectos relativos o absolutos, sino que sus respuestas revelen conocimiento de lo que se le pregunta y sean completas.

No se comparte que exista un relativismo cognoscitivo según el cual prácticamente todo es “cuestión de criterios”. El derecho se rige por principios y normas que no están sometidos al criterio de cada intérprete y, aunque lo fueran, deben ser citados adecuadamente antes de tomar partido por una tesis, indicando la razón de ser de esta.

**B)- Ítem 4:** Los argumentos que expone guardan relación con el caso planteado: 1 punto y no 2. **Ítem 5:** Fundamenta su decisión sobre el caso con razones de hecho: 1 punto y no 2.

El postulante se ubica como juez de juicio en San José, que no tiene competencia para resolver un conflicto entre dos juzgados penales de Heredia. Al hacerlo desconoce los hechos que se le plantearon en el caso, lo que implica, a su vez, errores de lectura, que son habilidades blandas importantes para el puesto. A su vez, ubica como partes de su resolución a los jueces en conflicto, como si debieran estar presentes en la audiencia, lo que denota el desconocimiento del trámite a seguir.

El postulante hizo mención a “correcciones” a su respuesta cuando ya le había vencido el tiempo y se había retirado de la sala, inclusive, lo hizo al reingresar al dársele la nota y la correspondiente devolución, es decir, cuando la prueba le había sido calificada.

**C)- Ítem 1:** Da una solución conforme a derecho: 1 punto y no 2. **Ítem en blanco (6 en realidad, en orden secuencial):** Fundamenta su decisión sobre el caso con razones de derecho: 1 punto y no 2. **Ítem 6** (en realidad es el 7 en orden de aparición): Aplica normas relacionadas con el caso en su razonamiento: 1 punto y no 2. **Ítem 7** (en realidad es el 8 en orden de aparición): Aplica principios relacionados con el caso en su razonamiento: 1 punto y no 2.

Otro aspecto que influyó para disminuir la calificación de estos ítems tuvo que ver con la mención de una serie de normas

que no tenían ninguna relación con el caso o con el tema por desarrollar, como por ejemplo los artículos 3, 6, 7 de la Constitución Política que aluden a la soberanía y la jerarquía normativa; la referencia al artículo 19 del Código Penal alusivo a la ley penal en el tiempo (y no al 20, habiendo tenido más de una hora para consultar toda la normativa relacionada). Las razones “amplias” para mencionarlas que da el ahora apelante conllevarían a citar toda la Constitución Política y todos los instrumentos internacionales firmados por el país, lo que es un absurdo. Cuando el apelante, ahora, menciona “control de convencionalidad” para justificar esas citas, es claro que desconoce el contenido de ese concepto conforme a la normativa vigente.

**D)- Ítem 2:** Al resolver analiza el criterio expuesto por cada una de las partes: 1 y no 2 puntos. Ningún análisis hizo sobre la referencia a objetos ocultos como una etapa del robo que uno de los órganos en conflicto insinuó.

**E)- Ítem 8** (en realidad 9 en el orden de aparición): Del discurso es ordenado porque va de lo general a lo específico: 1 punto y no 2. **Ítem 11 (12 en realidad, en orden secuencial):** Utiliza lenguaje técnico: 1 punto y no 2. **Ítem 12** (en realidad es el 13 en orden de aparición): Decide con seguridad: 1 punto y no 2.

**5.-** La resolución fue muy desordenada (pese a que tuvo más de una hora para prepararla) porque nunca partió de un principio para de allí derivar la normativa y la solución, sino que hablaba y daba constantes ‘vueltas’, citando artículos inconexos entre sí. Tan desordenado fue el discurso que ni siquiera, en la parte dispositiva, declaró quién era competente, sino que se limitó a “remitir los autos” (lo que no es lo mismo) y esto revela que no se domina el lenguaje técnico. Esto también se observa al no aludir a la competencia por delegación para actividades específicas ni mencionar el principio de ubicuidad. Ello revelaba inseguridad en el manejo de conceptos y principios jurídicos, sin que sea necesario observar videos para analizar el lenguaje corporal pues basta escuchar la grabación para determinarlo.

**6.-** En lo referente a la “descompensación” de salud, el postulante nunca lo indicó al Tribunal ni este pudo determinarlo. Simplemente, una vez concluido el examen y antes de la calificación (**no de la forma en que él lo indicó**), pidió “un confite” y se le suministró.

**7.-** Este Tribunal desconoce el tema del desplazamiento y este compete, en condiciones para garantizar la seguridad, salud e idoneidad física, a quien hace las pruebas. Tampoco se conocen las situaciones laborales que debe prever, anticipar y

resolver cada postulante, desde que no son de recibo estos argumentos para cambios de fechas, según disposición del Consejo de la Judicatura que se hace ver en cada cartel.

**8.-** Este Tribunal no se pronunciará sobre la solicitud de que se "...otorgue la posibilidad de escuchar mi agravio mediante una audiencia oral por videoconferencia."

15) La señora Nacira Angulo de la O, indicó:

Quiero informarles que al realizar el examen escrito -digital- de Juez Penal 4. Tres preguntas me generaron confusión, por lo que solicito su revisión.

No fue posible obtener una fotografía de estas preguntas ni copiarlas de manera integral, dicha solicitud me fue denegada, por lo que señalo una ideal concreta de la situación presentada.

A pesar de tener claro, según se nos informó al inicio de la prueba, que la misma no tiene recurso de apelación, realizo esta gestión, al estimar pertinente la duda presentada y el contar con una respuesta aclaratoria la misma.

Las preguntas que solicito sean revisadas, y de ellas obtener una respuesta son las siguientes;

**a) preguntas números 48 y 90:** presentan dos respuestas positivas, repetidas.

**b) pregunta 74.** Señalaba que la declaratoria de un proceso penal como de criminalidad organizada únicamente ampliaba el plazo de la prisión preventiva, sin embargo, tal declaratoria también amplía otros plazos, por ejemplo, el plazo de las intervenciones telefónicas.

El tribunal examinador conformado por el señor Omar White Ward y las señoras Rosaura Chinchilla Calderón y Floribeth Fallas Siles, sobre este tema indican:

"Las respuestas de las preguntas 74 y 90 las contesto correctamente y se otorgó el puntaje correspondiente, asimismo, con respecto a la respuesta 48 y al margen del planteamiento de la pregunta, me parece que si ella marcó la opción a) es incorrecto, como ahí se indica, pues la opción correcta sería la d) conforme al artículo 376 del CPP.

Sin embargo, cabe aclarar que la víctima suele ser prueba testimonial y esa puede ser la confusión, pero en los ítems no se alude al tipo de prueba (testimonial) sino al tipo de personas (personas testigos).

Es síntesis, está bien que esté mala la respuesta y se rechazaría la apelación.”

16) La señora Tatiana Sánchez Sánchez, expresó:

"El día de hoy realicé la parte oral del examen de juez penal 1. Resulta que, no estoy conforme con mi evaluación ya que el caso número 1 tiene inscrito que la fecha de los hechos ocurrió el día 10 de febrero del 2016, por lo que mi criterio fue resolver la prescripción de la causa, no obstante, se me rebajaron puntos por no seguir el esquema de una sentencia con hechos probados y demás, situación que no comparto pues al declarar la prescripción el esquema era otro. De manera que el caso en cuestión induce a error si lo que debía contemplar era el esquema de una sentencia.

Por otro lado, la plantilla de evaluación nunca me fue entregada por lo que me era imposible conocer qué rubros me calificarían y al parecer únicamente se hizo una plantilla para esquemas de sentencia por lo que el caso en sí (número 1) induce a error al colocar una fecha en el caso que hace pensar y resolver que la misma está prescrita (tal y como lo resolví).".

Posteriormente, mediante correo de fecha 25 de junio de 2018, presentó su inconformidad respecto a la prueba oral realizada de penal 1, en el cual indicó lo siguiente:

“Reciban un cordial saludo. La suscrita Tatiana Sánchez Sánchez, mayor, costarricense, cédula de identidad 304340581, abogada, vecina de Tucurrique-Cartago, me presento ante ustedes para hacerles saber lo siguiente:

Estoy aplicando en el concurso CJ-0002-2018 (Jueza Penal 1). Realicé la parte escrita o de conocimiento de este concurso, obteniendo como nota un 85, de tal manera que me fue posible realizar la parte oral.

Sabiendo que tenía la oportunidad de realizar la prueba oral, consulté a la Sección Administrativa de Carrera Judicial (consulta realizada el día 5 de junio de 2018): “¿podría facilitarme la tabla de cotejo del examen oral de penal 1?”. La respuesta que recibí fue la siguiente: “La tabla de evaluación depende del caso que usted vaya a elegir el día de la prueba, por lo que no se le puede remitir esa información” (adjunto correo de lo anterior).

He de indicar que me extrañó que la tabla de cotejo o las tablas de cotejo no pudieran ser facilitadas a la persona evaluada, pues, en otros programas que he participado en preparación a la judicatura, a saber: FIAJ (Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura) se nos remite la tabla de cotejo/plantilla cuando vamos a ser evaluadas, porque precisamente se entiende que es

un derecho de la persona conocer cuáles son los rubros que se valorarán y que estos no vallan a ser sorprendivos, asimismo en ese programa se nos indica el tipo de resolución que se evaluarán (sentencias, autos con carácter de sentencia u autos) pues se entiende que el esquema a evaluar es distinto y, en el caso que la evaluación refiera al dictado de una sentencia, el caso “ficticio” a resolver se brinda de tal forma que esté libre de nulidades o defectos que vengán a impedir el dictado de la misma, pues de lo contrario no tendría sentido ya que se pretende que se realice tal y como la persona juzgadora lo haría en la realidad.

Ahora bien, por la respuesta que obtuve de la Sección Administrativa de Carrera Judicial, se entiende que para la aplicación del examen oral de este concurso se tienen diferentes tablas de cotejo porque tal y como me explican en ese correo, éstas “dependen del caso que yo elija”. Por otro lado, en comunicación telefónica, la Sección Administrativa de Carrera Judicial me indicó que para este examen oral se evaluaría cualquier resolución que aplicara en el temario de Juez Penal 1 (adjunto el temario aprobado para este concurso). Revisando el temario, encuentro que son varios los tipos de resoluciones que se podrían aplicar en esta prueba oral, entre ellas: resoluciones que ordenan un allanamiento, aquellas que resuelven una protesta de actividad procesal defectuosa, aquellas que aplican los principios de la prescripción, aquellas que imponen medidas cautelares y sentencias tanto contravencionales como de tránsito. Por otro lado, nótese que el punto 15 del ítem IV Derecho Penal Procesal del temario indica: “sentencias y resoluciones (oral y escrita) acorde a nuestro sistema procesal vigente” (el subrayado es propio).

De manera que, según me indicaron, en el examen oral podría salirme cualquier tipo de resolución y que la tabla de cotejo que se aplicaría sería la que concuerde con el tipo de caso o resolución.

Así, el día 20 de junio de 2018 el Tribunal Examinador me dio a escoger un número del 1 al 20 que representaba el caso a resolver. Para este efecto escogí el número 1, que es un caso contravencional, donde las partes se denominan: Jesús (imputado) y María (ofendida), en ese caso se indica claramente que la fecha en la que ocurre los hechos contravencionales es: 10 de febrero de 2016.

Para la ubicación del caso que me correspondió explico que este refiere a que María y Magdalena son vecinas. María tiene una hija de nombre Teresa y Magdalena tiene un hijo de nombre Jesús. Jesús es novio de Teresa. El día 10 de febrero de 2016 María divisa a Jesús en el parque en compañía de otra persona y María le dice a Jesús que le dirá a Teresa que le está dando “vuelta”. Llega Magdalena al lugar y María la golpea, en eso Jesús empuja a María y le causa un “raspón”. María denuncia a Jesús.

Ahora bien, cabe resaltar que sobre los datos expresos en el caso no tenía alguna duda, pues eran claros, ahí estaban, de manera que durante los 15 minutos “para leer y consultar dudas”, no hice cuestionamiento alguno respecto a lo que en el documento del caso se indicaba.

Después de ello, me retiro a realizar mi resolución y entiendo que al indicarme expresamente que los hechos ocurrieron el día 10 de febrero de 2016, la causa contravencional se encontraba prescrita pues ya había transcurrido el plazo de dos años que dispone la norma, específicamente el artículo 31 inciso b) del Código Procesal Penal) y se trataba entonces de dictar una resolución de prescripción y efectivamente así lo hice. Quisiera resaltar que, como garante de derechos, la persona juzgadora puede asumir de oficio la extinción de la acción y si en este caso me brindan datos que hacen entender que la sanción por la inercia de la Administración operó, entendí que lo consecuente sería el dictado de una resolución de prescripción, pues también es parte de la función jurisdiccional brindar seguridad jurídica. Sobre este punto, traigo a colación un extracto del doctrinario costarricense Javier Llobet, el cual expresa:

“Téngase en cuenta que el tribunal competente puede asumir de oficio la extinción de la acción penal (Art. 42 último párrafo C.P.P.). La posibilidad de que la prescripción sea declarada de oficio fue admitida por la Sala Constitucional en el voto 5875-99 del 28-7-1999. Se corrigió en este voto lo que se había indicado por dicha Sala en voto 2932-99 del 23-4-199, en el que se había dicho en forma desafortunada que la prescripción penal no es declarable de oficio (Cf. Llobet Rodríguez. Proceso penal en la jurisprudencia, T.I, p 166).” (Llobet Rodríguez Javier, Código Procesal Penal comentado, 5ª ed., San José, Editorial Jurídica Continental, p. 149).

Una vez dictada mi resolución de prescripción y estando en la devolución, las personas del Tribunal Examinador me indican que debía mencionar hechos probados, valorar el golpe de la ofendida, valorar la posible causa de justificación (legítima defensa), etc., a lo que respondí que: si no había cumplido con eso es porque era una resolución de prescripción. Me indicaron que al agregar la particularidad de que la defensa del imputado solicita la prescripción de la acción me llevó a no cumplir con esos rubros de la “plantilla de evaluación”, a lo que respondí: que tenía entendido que aún de oficio podría haber dictado la resolución de prescripción y me estaban brindando como fecha de los hechos el 10 de febrero de 2016 por lo que procedía el dictado de una resolución que declarara la prescripción. También recuerdo que una de las miembros del Tribunal me expresó que debía entender que todo lo que contempla el caso es ficción y que la fecha de los hechos también lo era (refiérase al audio de la devolución del examen). A esto debo indicar que, entiendo completamente que lo que contempla el caso (supuestas partes, supuesto hecho y supuesta fecha) es ficción,

es decir, con probabilidad nunca ocurrió, no obstante, la idea del examen oral es resolver tal y como usted (persona juzgadora) lo haría en la realidad, esto como una forma de medir la competencia para el puesto. De manera que, una cosa es que la fecha sea ficticia y otra que la misma esté inscrita de forma errónea en el caso. Se caería en un sin sentido si tuviera que dudar de todo lo que expresamente se indica en el caso (que María es vecina de Magdalena, que María tiene una hija de nombre Teresa, etc.).

En materia contravencional o penal, uno de los datos que resulta de importancia es la fecha de los hechos y en el caso número uno del examen oral que realicé se indica claramente: 10 de febrero de 2016, por lo que tal y como lo haría en la realidad, procedí a dictar una resolución de prescripción, más no fui calificada con una plantilla que refiera a este tipo de resolución sino una que aplica hechos probados, causas de justificación y otros y es por eso que la nota que me dieron es de 70, la cual considero injusta en razón de lo que he explicado. Si la fecha que inscribe el caso sea 10 de febrero de 2016 es errónea, se me tuvo que hacer notar esta situación antes de que mi persona procediera a la resolución del caso o bien considerar que ese error no era una responsabilidad que mi persona tuviera que asumir, pues lo cierto fue que fui calificada con una plantilla que evocaba hechos probados y demás, rebajándoseme entonces una considerable cantidad de puntos.

Si la única plantilla que tienen para evaluar es la que refiere a una sentencia con hechos probados y estudio de la causa de justificación, por ejemplo, y no “depende del caso” -pues hay unas resoluciones como la de prescripción que no los contemplaría-, considero entonces que la fecha inscrita en el caso número uno del examen oral induce a error, así como induce a error el indicarme que cualquier resolución plausible en el temario podría ser evaluada. Por lo anterior, es que considero que mi evaluación del caso no fue la que correspondía y, con respeto solicito que este honorable Consejo reconozca como cierto que la fecha que inscribe el caso número uno que se me dio a evaluar indica 10 de febrero de 2016, en razón de esto, se reconozca que la misma induce a error pues la plantilla (tabla de cotejo) a utilizar no debería corresponder a una sentencia con hechos probados y causa de justificación (porque de ningún modo, tendría que valorarlas si lo que estaba dictando era una resolución de prescripción) y se me brinde, entonces, la posibilidad de realizar nuevamente el examen oral de jueza penal 1 o se ajuste mi exposición a la plantilla que realmente correspondía (a una que contemple una de prescripción) y así la nota que corresponda.

Debo mencionar que, mi meta es ser jueza y la materia de tránsito y contravencional me resultan a fines es por eso que realicé este concurso, el cual según me han comentado no sale cada año, sino cada dos años aproximadamente. Una nota como

la que me dieron en el examen oral me afecta al punto de no quedar elegible y sancionarme con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial, no pudiendo inscribirme en el siguiente concurso, es decir, tendría que esperarme como cuatro años aproximadamente para poder concursar nuevamente.

Estoy clara que, cumplir con los rubros que indica la plantilla, sea cual sea, depende exclusivamente de mi persona, pero debe tenerse claridad también que una calificación justa debe responder al caso concreto que se brinda, a los datos que en él se inscriben y la plantilla con la que se me califique debe responder entonces a esos datos. Por lo anterior, considero que si la fecha indicada en el caso induce a error ese error no puede endilgarse a la persona evaluada.”

El tribunal examinador conformado por las señoras Nuria Vilallobos Solano, Annette Campos Umaña y María Aurelia Rodríguez Anchia indican:

1. “La señora Nuria Villalobos, integrante acotó lo siguiente:

“...de mi parte considero que el tribunal ya se pronunció respecto a la evaluación, la cual se encuentra respaldada en el sistema de grabación, quedando a disposición del Consejo de la Judicatura.

En este caso, la oferente utilizó su creatividad, dictando una sentencia por prescripción, cuando lo que se le solicitaba resolver era el fondo del asunto.

Ella manifestó que no estaba de acuerdo con la calificación, explicándole mi persona que si no estaba conforme no era el momento ni la instancia para alegarlo.”

2. La señora Maria Aurelia Rodríguez indicó:

“Concuerdo con lo indicado por la compañera Doña Nuria Villalobos, en el tanto ya el Tribunal evaluador, emitió el criterio respecto de la nota impuesta a la señorita Tatiana Sánchez y fundamentó debidamente la misma de acuerdo con la matriz e instrucciones del caso número uno, que efectivamente fue el que le correspondió a la misma; considerando que la resolución emitida por la oferente no cumplía con resolver el fondo del asunto. Tal cual indicó Doña Nuria, la oferente hizo un reclamo oral al momento de conocer la nota asignada y en el acto se le hizo ver que debía dirigir su impugnación mediante las formas y ante las instancias correspondientes. Las grabaciones de la evaluación realizada están a disposición del Consejo de la Judicatura para lo que considere oportuno. Sin otro particular de momento y quedando a las órdenes del Consejo de la Judicatura”

3. La señora Annette Campos expresó:

Coincidió con mis compañeras. En el caso de la joven Tatiana de manera concreta y precisa el Tribunal le explicó que había agregado elementos de fondo que no estaban en el caso. Reformulando el caso y resolviendo una prescripción, que no era la respuesta correcta a su caso. La grabación está disponible, donde incluso ella interrumpe la devolución. Quedo a su disposición.”

En el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial se establece lo siguiente:

**Artículo 33.-** El resultado de esas pruebas es inapelable; pero el Consejo de la Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento. También podrá el Consejo, en esa misma eventualidad, acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa.”

-0-

17) La señora Grettel Arias Corrales, expresó:

“... me presento ante su autoridad a **plantear recurso de reconsideración** de la nota emitida por el Tribunal evaluador el día primero de agosto del dos mil dieciocho al ser aproximadamente las once horas, con base en los siguientes argumentos:

**Primero:** Al ser evaluada me corresponde resolver el caso n° 10, en donde debería resolver la gestión de un adulto mayor, pensionado por medio del Ministerio de Hacienda, que tenía deducción de la cuota alimentaria de forma automática, en donde la beneficiaria era su ex esposa, a lo que el demandado solicitaba el levantamiento del impedimento de salida del país por ser algo que siempre frecuentaba cada noviembre, esto sin tener que realizar ni el depósito de garantía ni la autorización de la actora, esto mediante una resolución.-

**Segundo:** Al momento de resolver procedí a exponer mis argumentos los cuales quedaron grabados en audio, en donde resuelvo conforme a lo que establece la norma, la cual indica en el artículo 14 y 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias que no existen otros medios para poder salir del país si no es por depósito de garantía, autorización expresa de la actora o bien porque la misma actora decida realizar el levantamiento de impedimento de salida del país de forma definitiva, por lo que al no existir ninguno de los anteriores supuestos rechazo la gestión por improcedente ya que tampoco existe jurisprudencia al respecto ni algún otro pronunciamiento en otras normas, convención nacionales o

internacionales que de permiso para realizar dicho levantamiento.

**Tercero:** Al respecto el Tribunal me indica que está bien realizada mi resolución, pero sin embargo que en Derecho de Familia se debe **innovar** y que debo utilizar los convenios y demás normas para resolver el caso, que correspondía dar el permiso de salida, porque deben ponderarse el derecho de los alimentos y el derecho de libre tránsito aplicando la Constitución Política, que con la deducción automática y por ser pensionado se paleaba (o se encuentra garantizado) el derecho a los alimentos, que tengo que ser más amplia y no tener una visión tan cuadrada, que no debo ser jueza de familia, que eso no es cuestión de criterio si no de ver más allá. Es importante indicar que el Tribunal manifiesta que el resultado se da aplicando una lista de cotejo que cuenta con 45 puntos aproximadamente, como evaluada de dicha lista no se tiene conocimiento y que éste es un resultado global, sin que yo conozca ni la lista ni los puntos otorgados por cada ítem.

**Cuarto:** La suscrita considera que la nota otorgada según la aplicación realizada es completamente desproporcionada, ya que la nota de un 70, que me se me asignó, es como si no hubiera fundamentado la resolución, cuando estoy resolviendo conforme la a Normativa y definitivamente lo que procede es rechazar la solicitud presentada, lo que el mismo Tribunal evaluador reconoció. Si bien es cierto se debe innovar en familia y en cualquier otra materia, no estoy de acuerdo con que se me realizara un rebajo tan drástico en la nota, ya que: ¿Cómo se pretende ir más allá? Si ni la Sala Constitucional han resuelto algo al respecto, más bien todo lo contrario, pues rechazan las solicitudes similares, pues son varias las acciones que ante esa Sala se ha presentado, tómese en cuenta que ésta jurisprudencia es vinculante y erga omnes. Como lo demuestro con los siguientes pronunciamientos de la Sala Constitucional. En Anexo las siguientes Sentencias completas.

1) Exp: 02-007140-0007-CO. Res: 2002-08759. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veintiocho minutos del diez de setiembre del dos mil dos.- *"El recurrente Daffonchio Pagani demanda hábeas corpus sobre la base de que el Juzgado recurrido dispuso denegar su solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país... Los cargos fueron rechazados por la Jueza informante. Su defensa, la plantea en que el fundamento de su decisión (art. 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias [LPA]), no exige a una persona mayor de setenta y un años o a un valetudinario de la restricción migratoria en caso de ser deudor alimentario....no es por una restricción migratoria (art. 14,*

LPA) que la parte actora puede autorizar o el Juzgado en caso de que se garantice el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo, trámite este al que puede acudir el recurrente. La restricción migratoria, es, una consecuencia inherente del proceso alimentario en caso de haberse dispuesto la deuda contra el acreedor alimentario. La misma suerte debe correr el aspecto relacionado con la salud, pues, esta, es una circunstancia de comprobación del Juez de la causa ante el que deberá el recurrente plantear la solicitud con la prueba de mérito. En consecuencia de lo expuesto, procede denegar el hábeas corpus solicitado. POR TANTO, Se declara SIN LUGAR el recurso.- "

2) SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia

3849 de las catorce horas con cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil

catorce. Expediente: 14-000223-0007-CO.- " En el caso bajo estudio, se impugnan los artículos 14 y 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley número 7654, que de manera expresa... En efecto, el tema de la restricción migratoria en materia de pensiones 13 alimentarias ha sido analizado por esta Sala en diferentes ocasiones. Sobre el particular, mediante sentencia número 2288-93, reiterada, entre otras por sentencias números 2844-99 y 2012-15506, señaló la Sala que:

□ Debe tenerse presente, para los efectos del análisis dicho, que la libertad de tránsito -a la que se refiere la restricción que contiene el párrafo en comentario- no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertos límites y que admite restricciones razonables para su ejercicio. (□)

[Q]uien no esté libre de responsabilidad no puede salir libremente del territorio nacional, no debiendo entenderse que esa responsabilidad se limita al concepto de responsabilidad penal, tal es el caso del obligado a dar alimentos, quien al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país. Esta restricción, a juicio de la Sala, no resulta irracional, sino que, por el contrario, es una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención. (...) Así, lo dispuesto en dicha norma no resulta inconstitucional, toda vez que al ser la deuda alimentaria una deuda de carácter prioritario con especial protección por parte del Estado y sus instituciones y de carácter fundamental, lo preceptuado en el precitado párrafo, armoniza con los principios que rigen la materia alimentaria, protegiendo a los beneficiarios de una posible evasión." ...Es claro entonces, que por la especialidad de la materia, en la medida que lo pretendido es brindar

*protección y garantía de la provisión de alimentos como aspecto esencial para el desarrollo de otros derechos fundamentales conexos [vida, salud, desarrollo, seguridad humana-], dista de ser inconstitucional la conformación de este índice o registro, y la inclusión en él de las personas deudoras alimentarias así sujetas a un proceso de esta naturaleza.*

*V. En definitiva, siendo que la Sala ya se ha pronunciado sobre la conformidad constitucional de las normas impugnadas, y no habiendo razón para variar el criterio señalado, lo que corresponde es rechazar por el fondo la acción, como en efecto se dispone."*

Cabe indicar que podría aportar más resoluciones del tema, pero se continúa con el mismo criterio por parte de dicha Sala, no ha variado su postura.

**Quinta:** Por otra parte, cómo me piden que innove, cuando ni la Sala ha realizado algo así. Ahora bien, si es posible pensar en nuevas alternativas de abordar el tema, no es proporcional ni razonable una sanción tan fuerte por haber realizado lo que en derecho corresponde. Considero que el examen tiene por finalidad medir y evaluar el conocimiento jurídico y no la capacidad de la persona evaluada para innovar; las técnicas para medir el liderazgo y/o creatividad u otras habilidades, son propias de una prueba por competencias, que por su naturaleza y característica son distintas a las de conocimiento. En mi caso resolver apegada a lo que establece la ley me resultó en perjuicio. Deseo que se tome en cuenta que para dar una respuesta como la que se pretendía no existe fundamento normativo ni vinculante, hilando más delgado podría traer a colación el delito de prevaricato si como Jueza de la República no aplicó la Ley.

Por otro lado, la respuesta esperada tampoco es la única, pues pretendiendo ir

más allá, debe considerarse el siguiente escenario, en casos que no existan roces de convencionalidad con principios fundamentales, bien puede plantearse una consulta de Constitucionalidad, pues, como ya dije, pasar por alto que ir contra las normas se incurría en un posible delito de prevaricato o incumplimiento de deberes.

**PETITORIA:**

Ante los argumentos anteriormente expuestos a su autoridad **solicito la reconsideración de la nota** emitida por parte del Tribunal evaluador. Y en este caso conocer la lista de cotejo con su respectiva puntuación. De no ser acogida la gestión por parte del Tribunal evaluador solicito sea elevada ante el Consejo de la Judicatura".

El tribunal examinador conformado por los señores Alexis Vargas Soto, Rolando Soto Castro y la señora Yerma Campos Calvo indican:

“En relación con el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Grettel Vanessa Arias Corrales. manifestamos lo siguiente:

El recurso debe declararse sin lugar, por las siguientes razones:

1) Tal y como consta en la grabación correspondiente, se le hizo ver a doña Grettel que la resolución del caso careció de mayor fundamentación y profundidad, por cuanto si bien es cierto aplicó, textualmente, la ley, se esperaba que analizara los argumentos que el solicitante, del levantamiento del impedimento migratorio, hizo; a saber que es jubilado y que se le rebaja la cuota alimentaria, mes a mes, de su jubilación.

2) No es cierto que nosotros pretendiéramos que la postulante aplicara un criterio determinado, sino que, al menos, se hubiera referido a los alegatos del solicitante, aun para desestimarlos.

3) Del texto del caso a resolver se refleja y desprende cuál es la solución que da el derecho positivo. De ahí que se esperaba una mayor ponderación de una postulante a la judicatura, quien se limitó a dar una resolución meramente descriptiva.

4) Finalmente, en cuanto a las resoluciones de la Sala Constitucional, que adjunta la recurrente, se debe aclarar que las únicas que revisten carácter de erga omnes, per se, son las derivadas de acciones de inconstitucionalidad y consultas de constitucionalidad. Las provenientes de recursos de amparo y habeas corpus, sólo tendrán esa característica si expresamente el Alto Tribunal así lo dispone, lo cual no ocurre en los casos en cuestión. Así las cosas, se mantiene la nota asignada.”

-0-

Con respecto a las consultas realizadas, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa:

- La plataforma Moodle no permite remitir comprobante con los resultados de la nota del examen escrito, por un tema de seguridad, sin embargo, las personas oferentes pueden solicitarlo a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

- En todas las fases del procedimiento para el cambio de la metodología en la evaluación específica de los concursos de la judicatura, participan dos profesionales en métodos de la enseñanza en educación, Asimismo, los ítems fueron confeccionados por personas juristas en la materia y categoría que se evalúa, además, validados por el tribunal examinador y revisados por profesionales en metodología, para asegurar que estos puedan ser respondidos por personas que tengan conocimiento en la materia.
- Con relación al tema de la devolución de la prueba, está no se realiza por no ser un proceso de formación, que realimenta el aprendizaje, orientando a mejorar y comprender los temas evaluados. El derecho no solo está compuesto por normas de derecho positivo, sino que también comprende textos doctrinarios jurisprudenciales, costumbres y principios generales y específicos. Asimismo, se compone de preceptos que pueden ser en sentido lógico extraídos de las normas. Al Poder Judicial le asiste el derecho y el deber de construir y custodiar una prueba segura que permita un acceso justo y en igualdad de condiciones para todas las personas oferentes que participan en los concursos de la judicatura. Exponer la prueba al acceso público o por peticiones de carácter particular, implica publicitar los ítems que componen las pruebas en todas las materias y categorías, exponiéndolo al dominio público, de forma que dicho conocimiento debilita la seguridad del banco de datos en el que se encuentran resguardados. El Consejo de la Judicatura tiene la potestad de resguardar la confidencialidad de las pruebas, por ser conveniente para su seguridad. Así, la Ley General de la Administración Pública dispone en el artículo 16 que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de las ciencias o de la técnica o a principios elementares de justicia, lógica y conveniencia. La confidencialidad indicada es un medio técnico, lógico y conveniente en aras de garantizar y custodiar un banco de ítems seguro y que posibilite un acceso justo para las personas oferentes que participen en los concursos de la judicatura.
- Las pruebas que se realizan en la universidad de Costa Rica son de aptitud, para iniciar un proceso formativo, las pruebas de carrera judicial son de acceso a la judicatura, y parte del supuesto de que el proceso de formación profesional esta culminado.

- Las evaluaciones de conocimiento son pruebas integrales, la parte escrita está dirigida a la evaluación del componente cognitivo de una competencia, evaluando los conocimientos en la materia, y en la prueba oral por ser procedimental, actitudinal y aptitudinal, al ser un caso integrador puede llevar material de apoyo.
- Los ítems responden al temario, y en este se indica cual es la bibliografía obligatoria y recomendada para estudiar. Para responder los ítems se necesita tener dominio en la materia, lo cual no puede ser interpretado como un juego de palabras.

-0-

Analizadas las peticiones, en cuanto a lo referido por las señoras Brenda Caridad Vargas y Sandra Quesada Vargas y los señores Pablo Porras Barahona y Oscar Castro Chavarría, es criterio de este Consejo que la evaluación de la prueba de conocimientos en los concursos de la judicatura es un aspecto de interés institucional, y no académico, de manera que se estima que no existe la obligación de explicarle a las personas participantes los aspectos en los cuales fallaron, porque, se repite, la función que se está realizando, no es de carácter educativo, sino selectivo, lo cual es propio de las competencias del Poder Judicial como empleador. Por ello no se está en la obligación de realizar una devolución a las personas oferentes que concursan para el ingreso a la Judicatura porque de esa manera se le estaría dando publicidad al banco de ítems, lo cual es contrario a la metodología porque se inutilizaría para futuras evaluaciones.

En lo relativo a la entrega de comprobantes, si bien es cierto no son emitidos por la plataforma en la que se realizan los exámenes, éstos pueden ser solicitados en forma inmediata a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

En cuanto a la solicitud que plantea el señor Porras Barahona para que se elimine la penalización para participar en el concurso inmediato siguiente, no es posible acceder por cuanto dicha disposición está contenida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

Respecto de lo expresado por los señores Fabio Delgado Hernández, Manuel Briceño López y por la señora Ruth Alpízar Rodríguez, es de indicar que la construcción de cada pregunta y sus posibles respuestas fueron creadas por personas juzgadoras especialistas en cada materia y las preguntas fueron objeto de un proceso de validación por diferentes personas juzgadoras especialistas en la materia y que conforman los tribunales examinadores,

con el acompañamiento de personas profesionales expertas en metodología educativa.

En cuanto a los señalamientos planteados por las señoras Marta Esquivel Rodríguez, Xinia González Grajales y los señores Alberto Juárez Gutiérrez, Greivin Fallas Abarca y Carlos Manuel Ruiz Rodríguez, relativos al tema de ejes transversales institucionales, es de indicar que este Consejo ya dispuso eliminar dicha temática de las pruebas escritas y orales y en su lugar éstos serán evaluados mediante un curso auto formativo, que no forma parte en la nota del examen, cuyo diseño está a cargo de la Escuela Judicial.

Con relación a la solicitud planteada por el señor Santiago Ugalde Castillo, procede acoger parcialmente su gestión, otorgándosele el puntaje de 1.11 a su nota, correspondiente al ítem 21 por cuanto es criterio de este Consejo que la redacción del ítem debe ser revisada. Asimismo, deberá de extenderse el reconocimiento a todas las personas que marcaron la opción correcta en ese concurso.

En cuanto a la pregunta 42, según revisión hecha por el Tribunal evaluador, la respuesta brindada fue la correcta y se le otorgó el puntaje correspondiente. Además, se indica que en la pregunta 59 según criterio del Tribunal, no existe ningún error en su planteamiento puesto que el numeral 147 del nuevo Código Procesal Civil, establece que, en los supuestos de cuantificación de extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar y rendición de cuentas debe seguirse el procedimiento incidental. A estos efectos se reitera de que conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial, la prueba no tiene apelación.

De lo manifestado por el señor José Pablo Matarrita Carrillo y las señoras Tatiana Sánchez Sánchez y Grettel Arias Corrales, procede indicar que lo expuesto constituye en el fondo una apelación por desacuerdo con la valoración que les otorgó el Tribunal examinador al resultado de la prueba rendida, lo cual no es revisable por este Consejo, de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial. Por esa razón no se observa que se esté en presencia del supuesto de excepción que contiene la norma, de violación de alguno de los derechos de las personas concursantes, por ello procede desestimar su gestión.

De lo indicado por la señora Nacira Angulo de la O, según criterio del Tribunal Examinador, las respuestas de las preguntas 74 y 90 las contestó correctamente y se otorgó el puntaje correspondiente. Asimismo, con respecto a la respuesta 48 el tribunal indicó que la opción correcta es la d), conforme al artículo 376 del CPP. A estos efectos se reitera que conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Carrera Judicial, la prueba no tiene apelación.

**SE ACORDÓ:** **1)** Denegar la solicitud de las señoras Brenda Caridad Vargas y Sandra Quesada Vargas y de los señores Pablo Porrás Barahona y Oscar Castro Chavarría, en vista de que la evaluación de la prueba de conocimientos en los concursos de la Judicatura es un aspecto de interés institucional y no académico. **2)** Denegar la solicitud del señor Porrás Barahona para que se elimine la penalización para participar en un concurso inmediato en vista de que dicha disposición está contenida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial. **3)** Comunicar a los señores Fabio Delgado Hernández, Manuel Briceño López y a la señora Ruth Alpízar Rodríguez que la construcción de las pruebas fue realizada por personas juzgadoras especialistas en cada materia y validadas por personas integrantes de los tribunales examinadores con el acompañamiento de personas profesionales expertas en metodología educativa. **4)** Comunicar a las señoras Marta Esquivel Rodríguez y Xinia González Grajales y a los señores Alberto Juárez Gutiérrez, Greivin Fallas Abarca y Carlos Manuel Ruiz Rodríguez, que para próximas publicaciones los ejes transversales serán evaluados mediante un curso auto formativo que estará a cargo de la Escuela Judicial y que no forma parte de la nota del examen. **5)** Acoger parcialmente la solicitud del señor Santiago Ugalde Castillo y otorgar el puntaje de 1.11 a su nota correspondiente al ítem 21. En cuanto a su reclamo para que se revisen las preguntas 42 y 59, denegar la gestión por cuanto según criterio del Tribunal evaluador para la pregunta 42 la respuesta brindada fue correcta y se le otorgó el puntaje correspondiente y la 59 está incorrecta. **6)** Extender al resto de participantes que marcaron la opción correcta, el puntaje de 1.11 que corresponde al ítem 21. **7)** De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Carrera Judicial, denegar la solicitud del señor José Pablo Matarrita Carrillo y de las señoras Tatiana Sánchez Sánchez y Grettel Arias Corrales. **8)** Comunicar a la señora Nacira Angulo de la O, que según criterio del Tribunal Examinador, las respuestas de las preguntas 74 y 90 las contestó correctamente y se le otorgó el puntaje correspondiente, no así la respuesta dada a la pregunta 48.

### **ARTÍCULO III**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que en los meses de noviembre y diciembre se deben realizar las pruebas orales de los concursos para ingresar a la lista de elegibles de juez y jueza 1 genérico y familia y penal juvenil 3.

La prueba oral consiste en la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira. Cada caso incluye los saberes conceptuales, procedimentales y actitudinales de cada una de las materias, es decir, para evaluar genérico se tienen casos individuales en penal, civil, laboral y familia. Asimismo, para el concurso de familia y penal juvenil, están los casos de la materia de familia y otros en penal juvenil.

En razón de lo anterior, se considera conveniente convocar al Tribunal completo para que evalúen la prueba y que la persona seleccione un único caso en particular.

-0-

Es criterio de este Consejo que para las publicaciones que se tienen en trámite lo procedente es que las personas oferentes sean evaluadas conforme están constituidos los tribunales evaluadores y que la persona examinada sea valorada mediante un único caso, según selección azar. Asimismo, solicitar al Tribunal evaluador que valore en conjunto con el acompañamiento metodológico, si es posible la inclusión de todas las materias a evaluar en un único caso.

**SE ACORDÓ:** **1)** Acoger de la propuesta de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y que las publicaciones que se tienen en trámite sean evaluadas mediante la aplicación de un único caso según selección al azar. **2)** Solicitar al Tribunal evaluador que valore en conjunto con el acompañamiento metodológico, si para las materias citadas es posible la inclusión de todas las materias a evaluar en un único caso.

#### **ARTÍCULO IV**

La señora Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, manifiesta que de conformidad con la modificación del artículo 30 del Reglamento de la Carrera Judicial, relativa a la nueva metodología para la aplicación de la prueba específica para el acceso a la Judicatura, es necesario que las personas de los tribunales evaluadores que validan los ítems y construyen los casos, sean las personas que evalúen las pruebas orales. Ello por cuanto las personas que participan en el proceso, son las que tienen el conocimiento de la metodología y la experiencia para aplicar dichas pruebas. Por ello se solicita autorización para que en adelante, los tribunales evaluadores que se convoquen sean los que ostenten la condición indicada.

Se considera de recibo la solicitud planteada por la señora Chaves Torres. En razón de ello para futuras publicaciones deberá de convocarse para la aplicación de los exámenes orales (casos) a las personas del Tribunal examinador que hayan participado en la validación de las pruebas.

**SE ACORDÓ:** Acoger la propuesta de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.

---

<sup>i</sup> Elola, N y Toranzos, L. (2000) “Las funciones y las finalidades de la evaluación” en Evaluación educativa: una aproximación conceptual. [www.campus-oei.org/calidad/luis2.pdf](http://www.campus-oei.org/calidad/luis2.pdf). Página 3.

<sup>ii</sup> Ciavenato, Idalberto (2007) Administración de recursos Humanos: el capital humano de las organizaciones. Página 169.